SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, La presente demanda para su estudio. Sírvase proveer**.**
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
AUTO N° 149
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTES: JAVIER RODRIGO VILLAQUIRAN MENESES – JESUS EMMANUEL SACANCELA MALAN
CAUSANTE: MARÍA CONGACHA CHARCO DE GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2022-00522-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

a) Deberá presentar la demanda conforme los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

b) Omitió allegar prueba del estado civil de los herederos a que hace referencia, numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que se deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Luego, se torna indispensable que la calidad de heredero se encuentre acreditada dentro del expediente, a fin de que sea procedente el requerimiento dispuesto por el artículo 492.

Vincular a un presunto heredero al trámite sucesoral requiriéndolo en la forma dispuesta por la mencionada disposición normativa, sin que se hubiere probado su calidad como tal, propiciaría, indudablemente, la nulidad procesal consagrada en el numeral 8° del artículo 133.

No se puede eximir de la exigencia establecida por el numeral 8° del artículo 489, so pretexto de desconocer la oficina donde se encuentran registrados los presuntos herederos, máxime cuando la misma disposición remite al artículo 85, el cual señala el modo de proceder en el evento en que no sea posible acreditar la calidad en que alguien deba intervenir dentro del proceso.

c) Deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la señora Sara Elizabeth Gómez Congacha, numeral 1° del artículo 489 del Código General del Proceso.

d) Deberá indicar si se dio inicio de la sucesión de las causantes Sara Elizabeth Gómez Congacha y Nohemy Carolina Gómez Congacha.

e) Deberá aportar los correos electrónicos y/o direcciones físicas de los herederos, así como de los demandantes (inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

f) Bajo la gravedad de juramento deberá manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los herederos mencionados.

g) No se acredita la remisión del envió de la demanda y sus anexos a los demás herederos articulo 6° de la Ley 2213 de 2022.

h) El poder conferido a la Dra. Yaneth Del Carmen Espinosa Martinez, no cumple los requisitos establecidos en el Art. 05 inc.-2° Ley 2213 de 2022 que a la letra reza: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que* ***deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*** *(...)".* Negrilla y resaltado a propósito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Elkin Asprilla Murillo con T. P. No.189.649 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor JESUS EMMANUEL SACANCELA MALAN, conforme a los poderes conferido**.**

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Yaneth Del Carmen Espinosa Martinez, con T. P. No. 234.140 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **JAVIER RODRIGO VILLAQUIRAN MENESES**, por lo antes expuesto

QUINTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-